



Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 93, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de marzo de 2024, Fernando González Cortés ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Oficio N°60/2014, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, que establece Instrucción general que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal, de 23 de enero de 2014, para que incida en el proceso penal RIT N° 143-2023, RUC N° 2300202684-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Andacollo;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala. Convocada para resolver su admisión a trámite, la Sala estimó desde ya su inadmisibilidad al estimar la concurrencia de la causal prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no se impugnan una o más disposiciones que ostenten rango de precepto legal;

3°. Que, el requirente señala que enfrenta proceso penal ante el Juzgado de Letras y Garantía de Andacollo por presunto delito de conducción en estado de ebriedad. Explica que el Oficio N° 60, de 2014, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, imposibilita a su parte acceder a una salida alternativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 237 del Código Procesal Penal y por ello requiere su inaplicabilidad en la anotada gestión;

4°. Que, atendido lo recién anotado, la impugnación ejercida en la presente causa no está dirigida al cuestionamiento de preceptos de rango legal. El artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece como causal de inadmisibilidad “[c]uando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”. En dicho sentido, la acción que contempla la Constitución en su artículo 93 incisos primero, N° 6, y undécimo, permiten hacer valer la supremacía constitucional en una concreta gestión jurisdiccional pendiente valiéndose de la inaplicabilidad de una disposición que ostenta dicho rango como fuente formal, en tanto, y según se razonó en resolución recaída en causa Rol N° 497-06, se trata “de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella” (c. 5°);

5°. Que, en consecuencia, al no impugnarse un precepto legal sino que, más bien, de forma directa el acto de una autoridad en el ámbito de su competencia para el ejercicio de la acción penal pública, no puede tenerse por idónea la acción deducida para iniciar un proceso constitucional que permita examinar la inaplicabilidad



solicitada, cuestión que amerita declarar desde ya la inadmisibilidad del presente requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6º, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 4 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.329-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



FE3659AA-BB7C-45CF-A170-185D00693133

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.